

**CAPÍTULO III BIS**  
**Extorsión**



**Artículo: 390**

**Artículo 390.** Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa.

Las penas se aumentarán hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por servidor público o ex-servidor público, o por miembro o ex-miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En este caso, se impondrá además al servidor o ex-servidor público y al miembro o ex-miembro de alguna corporación policial, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos, y si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos.

**Artículo 390.** Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa.

**EXTORSIÓN. LA AFECTACIÓN DEL PATRIMONIO DEBE SER MATERIALMENTE EXISTENTE.** Si se acredita que el acusado por la comisión del delito de extorsión, recibió dos millones de pesos en efectivo y dos cheques más que amparaban en total veintitrés millones de pesos, y no está demostrado que en la institución librada existan o no fondos suficientes para hacer efectivos los dos diversos títulos, es evidente que su sola expedición no afectó (causando un perjuicio) el patrimonio del ofendido por la suma total de veintitrés millones de pesos, sino que sólo debe estimarse que lo causó la entrega real de los dos millones que en efectivo recibió el acusado, pues aun cuando es cierto que los

títulos de crédito son sustitutivos del dinero, ese criterio tan formal sólo resulta aplicable en materia mercantil, no así en penal, donde se requiere que materialmente exista la afectación del patrimonio.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 202/88. Farouk Bulhosen Madrigal. 26 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Vicente Arenas Ochoa.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-1, página 260 (IUS: 230068).

Véase la tesis: "EXTORSIÓN, MOMENTO DE CONSUMACIÓN DEL DELITO DE." en el artículo 7o., fracción I, página 52.

**EXTORSIÓN Y ROBO CON VIOLENCIA. DISTINCIÓN ENTRE LOS DELITOS DE.** Genéricamente y en cuanto al resultado, los ilícitos de extorsión y robo son atentatorios contra el patrimonio de las personas, ya que así lo determina su ubicación sistemática en el Código Penal para el Distrito Federal; empero, la especificidad entre ambas figuras radica tanto en las conductas que prevé como en su nexo causal, pues mientras en el robo con violencia el apoderamiento se consuma de inmediato y sin que medie conducta en el pasivo, en cambio, en la extorsión, al obligarse al ofendido "a hacer, tolerar o dejar de hacer algo", es obvio que conlleva y motiva a éste a un hacer positivo u omisivo, coaccionado y necesariamente mediato para la obtención del lucro requerido, el que se proyecta hacia una temporalidad aún mínima, pero futura en su consumación.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1004/90. Ricardo Andrade Chávez. 31 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Rubén Márquez Fernández.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 160 (IUS: 224520).

---

**PIEDAD SOCIAL, DELITO CONTRA LA (OMISIÓN DE DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR). INEXISTENCIA.** El delito de omisión de deberes de asistencia familiar tutela la vida y la integridad corporal de los sujetos pasivos, y por ende sólo se integra cuando con la conducta omisa se ponen en peligro estos bienes jurídicos. Consecuentemente, si en un caso la cónyuge señala que por segunda vez abandonó el acusado el domicilio conyugal y no obstante de que en la primera acordó divorciarse por mutuo consen-

timiento, mediante la entrega de cierta cantidad que le daría su esposo, en la segunda afirmó que otorgaría el perdón con la entrega de otra cantidad, ello revela la utilización de la querrela como un medio de extorsión, para la simple obtención de un lucro, y pone en evidencia que la ofendida no quedó en situación de desamparo total, con peligro para su vida o integridad corporal.

### TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 320/72. Francisco Javier Santos Ochoa. 6 de julio de 1973. Ponente: Renato Sales Gasque.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 55, Sexta Parte, página 62 (IUS: 255036).

---

**VIOLENCIA MORAL. IMPROCEDENCIA DE LA CALIFICATIVA DE.** Las amenazas de muerte, que el agente del delito infirió al pasivo y a su familia, para obtener diversas cantidades de dinero, sirvieron como base para configurar el delito de extorsión, es decir, constituyeron el medio para constreñir el ánimo del pasivo y lograr el objetivo o fin perseguido, por lo que no se puede tomar en cuenta para agravar la conducta dolosa del agente considerándola como calificada con violencia moral, pues se estaría en presencia de una recalificación de conducta; siendo improcedente tal calificativa.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 729/92. José Luis Saldaña Dieguez. 28 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: Santiago F. Rodríguez Hernández.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Agosto, página 602 (IUS: 215760).

**Las penas se aumentarán hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por servidor público o ex-servidor público, o por miembro o ex-miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En este caso, se impondrá además al servidor o ex-servidor, público y al miembro o ex-miembro de alguna corporación policial, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos, y si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos.**

Véase la tesis: "PANDILLERISMO, DELITO DE. PARA SU CONFIGURACIÓN NO SE REQUIERE LA REUNIÓN MATERIAL DE SUS INTEGRANTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)." en el artículo 164 bis, página 1318.

---